



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA MIXTA

Magistrado Ponente **JESUS ALBERTO GOMEZ GOMEZ**

Popayán, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

La Sala procede a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD** y el **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA**, para conocer en primera instancia la acción de tutela promovida GUSTAVO ADOLFO LOPEZ GOMEZ, FERNANDO DAVID PUSCUZ MACA, HERMENCIA CARVAJAL JIMENEZ, MARIO GENTIL DAZA, LUIS ALFREDO LUCERO, MARIA DEL CARMEN VALENCIA, YOLANDA CASTRO, JOSE ORLANDO OTOYA, TITO ROBERTO TORRRES, MAIN MUÑOZ, FERNANDO VARGAS, JOSE AURELIANO GUZMAN contra la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación, en adelante FECODE.

II. ANTECEDENTES

1. Al Juzgado **Quinto Penal Municipal de Popayán con funciones de Control de Garantías**, le correspondió por reparto la acción de tutela promovida por GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ GOMEZ y otros contra FECODE. Despacho que mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023, remitió las diligencias al Juzgado Sexto Penal Municipal, al considerar que se configuraba la causal de impedimento contenida en el numeral 1 del artículo 56 del C.P.P., debido a que una descendiente y dos hermanas son docentes y están afiliadas a ASOINCA.

2. El Juzgado Sexto Penal Municipal de Popayán, en auto del 27 de marzo de 2023, dispuso la admisión del reclamo constitucional vinculando a ASOINCA y FECODE. Y ante la solicitud de adición elevada por el representante legal de ASOINCA, en el sentido de incluir todas los accionantes y Decreto de medida provisional; ordenó la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial para que se efectuará el reparto entre los Juzgados del Circuito.

Para adoptar aquella decisión, indicó que FECODE es una entidad de orden nacional. Aunado a ello consideró que se trata de una acción popular.

3. Sometida a reparto nuevamente la acción constitucional, le fue asignada al **Juzgado Tercero Civil del Circuito**, quien se abstuvo de asumir el conocimiento, señalando que los argumentos expuestos por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Popayán, nada tiene que ver con los factores de competencia legal y jurisprudencialmente establecidos, al tratarse de reglas reparto que no pueden ser invocadas para rechazar la competencia.

Agregó que, el Juzgado Sexto Penal Municipal de Popayán, avocó el conocimiento de la acción de tutela el 28 de marzo de 2023, por ello y conforme al principio *perpetuatio jurisdictionis*, no es posible separarse de la competencia, correspondiéndole decidirla.

El proveído mencionado, declaró la falta de competencia para conocer la acción de tutela y ordenó remitir el asunto al Tribunal Superior de Distrito Judicial, para definir la cuestión planteada a través de Sala Mixta.

III. CONSIDERACIONES

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, es competente funcional para dilucidar el conflicto negativo de competencia suscitado entre los **JUZGADOS SEXTO PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN** y **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA**, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, en tanto son dos Despachos de diferente categoría y especialidad, pertenecientes al mismo circuito judicial y Distrito Judicial.

1. Se plantea como problema jurídico fundamental, el determinar cuál es el Juez competente para conocer y tramitar la acción constitucional de tutela promovida por el señor GUSTAVO ADOLFO LOPEZ GOMEZ y otros docentes integrantes de ASOINCA contra FECODE.

2. Para dar respuesta al problema jurídico se hace conveniente precisar que de conformidad con los Artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los Artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes¹; (ii) el *factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya

resolución corresponde al Tribunal para la Paz²; y (iii) el *factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “*superior jerárquico correspondiente*” en los términos establecidos en la jurisprudencia³.

3. De otra parte resulta pertinente, citar que la Corte Constitucional ha precisa conforme al principio **Principio perpetuatio jurisdictionis** ha precisado que, en el momento en el que un despacho judicial **avoca** conocimiento de una acción de tutela, la competencia no puede ser alterada en primera ni en segunda instancia. Una conclusión contraria afectaría, de manera grave, la finalidad de la acción, en relación con la protección de los derechos fundamentales y desconocería lo prescrito por el artículo 86 de la Constitución, en virtud del cual se otorga competencia a todos los jueces de la República para fallar casos como el presente⁴.

1 Ver, por ejemplo, el Auto 493 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

2 El artículo 8º transitorio del título transitorio de la Constitución Política de Colombia de 1991 (introducido por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017) dispone: “Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, **único competente para conocer de ellas.**” (Énfasis añadido).

3 De conformidad con lo dispuesto, entre otros, en el Auto 655 de 2017 (M.P. Diana Fajardo Rivera), debe entenderse que la expresión “*superior jerárquico correspondiente*” se refiere a “*aquel que de acuerdo con la jurisdicción y **especialidad** de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, **funcionalmente funge como superior jerárquico.***” (Énfasis añadido). Véanse también, por ejemplo, los autos 486 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera; y 496 de 2017. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

4 Corte Constitucional Auto 020 de 2021.

4. El aparente conflicto tiene su génesis en la aplicación de las reglas de reparto contenidos en el Decreto 333 de 2021. El Juzgado Sexto Penal Municipal de Popayán, luego de haber avocado el conocimiento de la acción constitucional, dispuso la devolución de la acción constitucional a la Oficina de reparto, a fin de que fuera asignada entre los juzgados del Circuito, aduciendo que la entidad accionada es de orden nacional.

Por su parte el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Popayán, rehusó el conocimiento manifestando que las reglas de reparto no pueden ser invocados para separarse del conocimiento de la acción de amparo. Además, el Juzgado Sexto Penal Municipal de Popayán, ya había avocado la acción de tutela el 28 de marzo de 2022, por lo que la competencia se fijaba en aquella célula judicial conforme al principio *perpetuatio jurisdictionis*.

5. También se tiene que, el alto Tribunal Constitucional ha fijado que las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de

justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia⁵.

En consecuencia, debe analizarse en el presente asunto, el lugar donde ocurrió la presunta vulneración de derechos y donde surten sus efectos.

IV. CASO CONCRETO

De la revisión del legajo se tiene que varios docentes afiliados a ASOINCA impetraron acción de tutela contra FECODE buscando la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y defensa, asociación y libertad sindical, ejercicio de la libertad sindical, elegir y ser elegido y participación democrática.

De la prueba documental arrojada, pronto se evidencia que el

5 Ver, entre otros, los autos 105 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 157 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 007 de 2017. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 028 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 030 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 052 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 059 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 059A de 2017. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 061 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez; 063 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 064 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa; 066 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 067 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 072 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 086 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 087 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 106 de 2017. M.P. Iván Humberto Escruceña Mayolo; 152 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 171 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 197 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 332 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 325 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera; y 242 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera. Debido a ello, el parágrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 dispone que *“las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.”*

Juzgado Sexto Penal Municipal de Popayán, en auto de 28 de marzo de 2023, dispuso:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA propuesta por los señores **GUSTAVO ADOLFO LOPEZ GOMEZ, FERNANDO DAVID PUSCUZ MACA, HERMENCIA CARVAJAL JIMENEZ, MARIO GENTIL DAZA, LUIS ALFREDO LUCERO, MARIA DEL CARMEN VALENCIA, YOLANDA CASTRO, JOSE ORLANDO OTOYA, TITO ROBERTO TORRRES, MAIN MUÑOZ, FERNANDO VARGAS, JOSE AURELIANO GUZMAN** en contra de **FECODE** a través de sus Representantes Legales.

SEGUNDO: VINCULAR a la ASOCIACION DE INSTITUTORES Y TRABAJADORES DE LA ASOCIACION DEL CAUCA - ASOINCA a la presente ACCIÓN DE TUTELA propuesta por los señores **GUSTAVO ADOLFO LOPEZ GOMEZ, FERNANDO DAVID PUSCUZ MACA, HERMENCIA CARVAJAL JIMENEZ, MARIO GENTIL DAZA, LUIS ALFREDO LUCERO, MARIA DEL CARMEN VALENCIA, YOLANDA CASTRO, JOSE ORLANDO OTOYA, TITO ROBERTO TORRRES, MAIN MUÑOZ, FERNANDO VARGAS, JOSE AURELIANO GUZMAN** en contra de **FECODE** a través de sus Representantes Legales.

TERCERO: DÉSELE a la solicitud de tutela el trámite preferente y sumario que consagra el Decreto 2591, en concordancia con su Decreto Reglamentario 306 de 1992.

En esas circunstancias, no le es dable a citado Despacho Judicial, despues de haber avocado la acción de tutela separarse de su conocimiento invocando reglas de reparto, *que no fijan la competencia de los jueces de tutela*. Pues tal actuacion resulta contraria al principio del *perpetuatio jurisdictionis*.

Para esta Sala los argumentos expuestos por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Popayán, no son de recibo, toda vez que asumido el conocimiento del reclamo constitucional; le está vedado alterar la competencia.

Ademas, aquella actuacion carente de fundamento desconocen la celeridad y diligencia con que se deben trámitar las acciones de tutela, máxime cuando en ellas se solicitan medidas provisionales como en el presente caso.

Con base en las anteriores consideraciones, este cuerpo colegiado dejará sin efectos el Auto del 28 de marzo de 2023, proferido por el **Juzgado Sexto Penal Municipales de Popayán** en el marco del trámite de la acción de tutela formulada por el señor GUSTAVO ADOLFO LOPEZ GOMEZ y otros afiliados de ASOINCA contra FECODE. En consecuencia, remitirá el expediente de tutela No. 190014009006202300068-01 a la autoridad judicial mencionada, para que, de manera inmediata, tramite y adopte, en primera instancia, la decisión de fondo a que haya lugar.

En consecuencia, En consecuencia, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Cauca, Sala Mixta,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE DE DIRIMIR el aparente conflicto negativo de competencias suscitado entre **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN** y el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**, atribuyendo competencia para conocer de la acción constitucional impetrada por el señor GUSTAVO ADOLFO LOPEZ GOMEZ y otros afiliados de ASOCINCA contra FECODE.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el Auto del 28 de marzo de 2023, proferido por el **Juzgado Sexto Penal Municipal de Popayán.**

TERCERO: REMITIR el expediente de tutela No. 190014009006202300068-01 al **Juzgado Sexto Penal Municipal de Popayán**, para que, de manera inmediata, tramite y adopte, en primera instancia, la decisión de fondo a que haya lugar.

CUARTO: COMUNÍQUESE la decisión al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA**, y a las partes intervinientes en el presente proceso.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados


JESUS ALBERTO GOMEZ GOMEZ

En uso permiso

CARLOS EDUARDO CARVAJAL


MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

La Secretaria

ZULMA RODRIGUEZ